

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto reglamentar los preceptos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, relativos a los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular o precandidatos, los procesos internos de selección de candidatos y las precampañas electorales de los partidos políticos y/o coaliciones.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Actividades propagandísticas: Toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de vídeo, y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona;

II. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicas, prensa, folletos, pintas de bardas u otros;

III. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular fuera del periodo establecido en el Código.¹

IV. Actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen

¹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.²

V. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;³

VI. Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;⁴

VII. Comisión de Fiscalización: La Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;⁵

VIII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;⁶

IX. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;⁷

X. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;⁸

XI. Dirección: La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos;⁹

XII. Duración de precampañas electorales: Tiempo que transcurre entre el inicio y término de las actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular, dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político y/o coalición con el propósito de ser postulados por éste;¹⁰

XIII. Estatuto: Conjunto de normas fundamentales que determinan el orden de organización y actividad de los partidos políticos y/o coaliciones;¹¹

XIV. Fin inequívoco: Toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos señalados en el artículo 200 bis, apartado B, fracción II del Código, así como los diversos 13, 14 y 16 del presente Reglamento y específicamente a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones;¹²

² Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

³ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁴ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁵ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁶ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁷ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁸ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

¹⁰ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹¹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹² Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

XV. Imagen personal: Toda representación o alusión que se haga de las características personales que identifiquen e individualicen públicamente a un ciudadano;¹³

XVI. Instituto: El Instituto Electoral del Estado;¹⁴

XVII. Normatividad interna: El conjunto de reglas de comportamiento que se aplican en el ámbito interno de algunas instituciones para su organización y la conducción de sus tareas o actividades;¹⁵

XVIII. Precampaña electoral: Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;¹⁶

XIX. Proceso de selección interna de candidatos: Conjunto de actos realizados por los partidos políticos y/o coaliciones al interior de su organización cuyo fin primordial es la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas de acuerdo a lo previsto por sus estatutos, reglamentos y normatividad interna;¹⁷

XX. Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de vídeo, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político o coalición por el que aspiran a ser postulados;¹⁸

XXI. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado;¹⁹

¹³ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹⁴ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹⁵ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹⁶ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹⁷ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹⁸ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹⁹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

XXII. Reglamento: El Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado;²⁰

XXIII. Reglamento de Fiscalización: El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.²¹

XXIV. Reglamento de Procedimientos: Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;²²

XXV. Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;²³

XXVI. La Unidad: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado; y²⁴

XXVII. Reglamento de Quejas y Denuncias: El Reglamento del Instituto Electoral del Estado, en materia de Quejas y Denuncias.²⁵

XXVIII. Comisión de Quejas y Denuncias: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.²⁶

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará en términos de lo dispuesto por los artículos 165 y 166 del Código.

ARTÍCULO 4.- La interpretación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código.

ARTÍCULO 5.- En los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; Constitución Local y el Código.²⁷

²⁰ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

²¹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

²² Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

²³ Esta fracción fue adicionada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

²⁴ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

²⁵ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

²⁶ Esta fracción fue adicionada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

²⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES
DEL CONSEJO.²⁸

ARTÍCULO 6.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que las precampañas electorales y los procesos internos de selección de candidatos se sujeten a lo dispuesto por el Código y el presente Reglamento;
- II. Conocer de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones;
- III. Informar, a través del Consejero Presidente, a los partidos políticos y/o coaliciones las prohibiciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular;
- IV. Determinar los topes de gastos de precampañas electorales;
- V. Solicitar, por conducto del Consejero Presidente, a las autoridades municipales informes sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampañas electorales de cada partido político y/o coalición y, en su caso, solicitar a dichas autoridades realizar el retiro de la misma;
- VI. En su caso, resolver sobre la procedencia de los dictámenes que emitan las Comisiones del Consejo General del Instituto, relacionados con la materia de este Reglamento;²⁹
- VII. Prevenir a los partidos políticos, coaliciones o precandidatos sobre el desarrollo de actividades que puedan constituir alguna violación a las disposiciones señaladas en el Código y el presente Reglamento;
- VIII. Informar oportunamente a las Autoridades Estatales, Municipales y Federales con residencia en el Estado, sobre las restricciones que establece el Código en materia de precampañas electorales y procesos de selección interna de candidatos;
- IX. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento;
- X. Aprobar reformas o modificaciones al presente Reglamento; y
- XI. Las demás que le confiera el Código y disposiciones aplicables.

²⁸ Este capítulo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

²⁹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.³⁰

ARTÍCULO 7.- SE DEROGA.³¹

DE LA UNIDAD.³²

ARTÍCULO 8.- La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar informes en el ámbito de su competencia respecto al cumplimiento del presente Reglamento;
- II. En su caso, realizar los dictámenes y proyectos de resolución de los informes de gastos de precampaña y someterlos a la consideración del Consejo, por conducto del Consejero Presidente, para su aprobación;³³
- III. Elaborar el cálculo relativo a los topes de gastos de precampañas electorales y someterlo a consideración del Consejo, por conducto del Consejero Presidente, para su aprobación;
- IV. En su caso, verificar la observancia por parte de los partidos políticos y/o coaliciones de los topes de gastos de precampaña aprobados para cada elección, haciendo del conocimiento del Consejo los casos en que se hayan excedido;³⁴
- V. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.³⁵

DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTÍCULO 9.- La Comisión de Quejas y Denuncias tendrá las atribuciones siguientes:

³⁰ Este capítulo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

³¹ Este artículo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

³² Este capítulo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

³³ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

³⁴ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

³⁵ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

- I. En su caso, dictaminar sobre las denuncias que se presenten con motivo de violaciones a este Reglamento;³⁶
- II. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y
- III. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.³⁷

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 10.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar a la Dirección, informes respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a cargos de elección popular;
- II. Informar al Consejo de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a cargos de elección popular;
- III. Informar al Consejo de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos internos de selección;
- IV. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y
- V. Coadyuvar con la Comisión de Quejas y Denuncias y con la Unidad, en el trámite de las denuncias en materia de precampañas electorales en términos del Reglamento correspondiente;
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.³⁸

DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.³⁹

ARTÍCULO 11.- La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

³⁶ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

³⁷ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

³⁸ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

³⁹ Este capítulo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

- I. Asistir al Consejo en la recepción de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a cargos de elección popular e informarlo a la Secretaría y a la Comisión de Fiscalización o, en su caso, a la Unidad para los efectos que en materia de fiscalización haya lugar;⁴⁰
- II. Recibir los informes de partidos políticos y/o coaliciones referentes a los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos internos de selección e informarlo a la Secretaría y a la Comisión de Fiscalización o, en su caso, a la Unidad para los efectos que en materia de fiscalización haya lugar;⁴¹
- III. Se deroga;⁴²
- IV. Se deroga;⁴³
- V. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 12.- SE DEROGA.⁴⁴

CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 13.- Los procesos internos de los partidos políticos y/o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere el Código, sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral, comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación, y deberán concluir necesariamente antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos junto con las precampañas electorales.⁴⁵

⁴⁰ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁴¹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁴² Esta fracción fue derogada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁴³ Esta fracción fue derogada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁴⁴ Este artículo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁴⁵ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

ARTÍCULO 14.- Las precampañas podrán iniciar a partir del inicio del proceso electoral debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos, siempre y cuando haya iniciado el proceso de selección interna de candidatos correspondiente.

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días.⁴⁶

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días.⁴⁷

ARTÍCULO 15.- Los partidos políticos y/o coaliciones fijarán los plazos y duración de sus precampañas según su normatividad interna, pero en ningún caso podrán iniciar o concluir fuera de los plazos establecidos.

El tiempo se computará a partir de la fecha en que los aspirantes, en términos de la convocatoria respectiva, queden debidamente registrados ante los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno y concluirá en la fecha indicada por la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 16.- Los partidos políticos y/o coaliciones y sus candidatos designados en sus procesos internos deberán de observar las disposiciones de la Constitución Local y el Código respecto a los actos que puede realizar a partir de su selección hasta el día en que el Consejo apruebe el registro del candidato correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos y/o coaliciones, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

⁴⁶ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁴⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

ARTICULO 18.- En los casos de procesos electorales extraordinarios, se estará a lo dispuesto a la convocatoria respectiva que para tal efecto emita el Consejo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 19.- Los partidos políticos y/o coaliciones que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Consejo, a través de la Dirección, sobre sus procesos de selección interna de candidatos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos.

El escrito indicará, cuando menos:

- a) Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;
- b) Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;
- c) Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;
- d) El método de elección a utilizar;
- e) El monto del financiamiento que se destinará a la organización del proceso; y
- f) El monto autorizado para gastos de precampaña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de este Reglamento.⁴⁸

ARTÍCULO 20.- Los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo, podrán hacer del conocimiento de dicho Órgano Central, el inicio de la precampaña electoral de otro partido político y/o coalición, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos de precampaña electoral que realice algún ciudadano, ofreciendo las constancias que estimen pertinentes para acreditar su dicho.

⁴⁸ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

En este sentido, el Consejo por conducto del Consejero Presidente, solicitará al partido político y/o coalición señalado para que informe sobre su proceso interno de selección y cumpla con lo establecido en los artículos 19, 21, 22 y 23 del presente Reglamento, siempre y cuando, no exista registro de la presentación del aviso correspondiente, respecto de dicho proceso interno.

Asimismo, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece el Código y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones respecto a los procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones deberán ser presentados por el representante del partido político y/o coalición acreditado ante el Consejo.

En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Quejas y Denuncias.⁴⁹

ARTÍCULO 22.- Los partidos políticos y/o coaliciones deberán de informar al Consejo, a través de la Dirección, cuando alguno de sus precandidatos deje de participar en el proceso de selección interna de candidato respectivo

Para los efectos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas, la Dirección dará aviso a la Comisión de Fiscalización o, en su caso, a la Unidad.⁵⁰

ARTÍCULO 23.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de los precandidatos, los partidos políticos y/o coaliciones deberán de informar al Consejo, a través de la Dirección, los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos.

ARTÍCULO 24.- La Dirección informará al Consejo y a la Comisión de Fiscalización o, en su caso, a la Unidad de manera oportuna, por conducto de la Secretaría, de los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos de selección interna de sus candidatos, así como de los nombres de los precandidatos que contendrán en los mismos.⁵¹

⁴⁹ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁵⁰ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁵¹ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

ARTÍCULO 25.- El Consejo, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos de selección interna de candidatos, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 49 del Código;
- II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en la Constitución Local, el Código, el presente Reglamento y en la normatividad interna de cada partido político y/o coalición;
- III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- IV. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- V. Rebasar el periodo para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;
- VI. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- VII. Contratar publicidad en radio y/o televisión para las precampañas, por sí o por interpósita persona;
- VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Capítulo IV, Título Tercero del Libro Quinto del Código;⁵²
- IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso; y
- X. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, coaliciones o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

ARTÍCULO 26.- El Consejo acordará las medidas necesarias para emitir las prevenciones de carácter general tendientes a regular que el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo durante los procesos internos de selección de

⁵² Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

candidatos y precampañas electorales se apeguen a lo previsto en la Constitución Local, el Código y este Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PRECampañas ELECTORALES
CAPÍTULO I
DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECampañas

ARTÍCULO 27.- El régimen de financiamiento que observarán los partidos políticos y/o coaliciones para las precampañas electorales, será el dispuesto por el artículo 48, con las restricciones señaladas en el artículo 49, ambos del Código, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento de Fiscalización.⁵³

ARTÍCULO 28.- Las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes y personas físicas a las precampañas, serán consideradas como parte de los límites que por aportaciones de simpatizantes puede recibir un partido político durante un año electoral en los términos del artículo 48 fracción II, incisos a) y c) del Código. Tales aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante la precampaña por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso c) del artículo 48 del Código y en la Ley General de Partidos Políticos.⁵⁴

CAPÍTULO II
DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña

ARTÍCULO 29.- En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo dará a conocer los topes de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al veinte por ciento del monto fijado para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel. Los topes de gastos de las precampañas se determinarán por el cargo de elección popular a seleccionarse y su monto se ejercerá de manera conjunta por todos los precandidatos del partido político y/o coalición correspondiente.

⁵³ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁵⁴ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

Para tal efecto, la Unidad realizará y presentará el cálculo relativo a los topes de gastos de precampaña para someterlo a consideración del Consejo.⁵⁵

ARTÍCULO 30.- Los gastos que realicen en precampaña los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y/o coalición y registrados contablemente conforme al Reglamento de Fiscalización.⁵⁶

ARTÍCULO 31.- El origen, monto y aplicación de los recursos de precampaña, así como el procedimiento para la revisión, fiscalización, dictamen y resolución de los informes de gastos de precampaña se realizará conforme a la legislación aplicable.⁵⁷

ARTÍCULO 32.- Cuando los aspirantes o el ganador de una candidatura rebasen los topes de gastos de precampaña, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Consejo impondrá las sanciones previstas en la legislación aplicable.⁵⁸

Se deroga.⁵⁹

Los casos en que presuntamente se haya cometido una infracción referente a los topes de gastos de precampaña, serán hechos del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, de la Unidad.⁶⁰

En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos.⁶¹

CAPÍTULO III

DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 33.- La propaganda de las precampañas que difundan los aspirantes a candidatos, partidos políticos y/o coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por la

⁵⁵ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁵⁶ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁵⁷ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁵⁸ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁵⁹ Este párrafo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁶⁰ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁶¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

Constitución Federal, la Constitución Local y el Código; así como a las demás disposiciones aplicables.⁶²

ARTÍCULO 34.- Los partidos políticos durante las precampañas de sus aspirantes a candidatos vigilarán que su propaganda, se sujete invariablemente a las normas siguientes:

- I. No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;
- II. No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;
- III. Su propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, preferentemente biodegradable y que no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural; y
- IV. Solo podrán utilizar artículos utilitarios textiles.⁶³

ARTÍCULO 35.- Los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones, respetarán mutuamente sus elementos de propaganda. Por lo tanto se les prohíbe la destrucción o alteración de carteles y pintas que sean colocados o escritos en los lugares autorizados, así como la superposición de propaganda sobre la fijada o inscrita por otro precandidato, partido político y/o coalición.

Los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

ARTÍCULO 36.- La colocación o fijación de propaganda de precampañas que no se ajuste a lo dispuesto por el Código y el presente Reglamento podrá ser denunciada en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias.⁶⁴

ARTÍCULO 37.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda de ningún tipo.

⁶² Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁶³ Esta fracción fue adicionada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁶⁴ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

ARTÍCULO 38.- En la colocación de propaganda de precampañas los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;
- II. Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos o árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV. No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por las autoridades competentes, ni en los edificios públicos;
- V. En la elaboración de cualquier tipo de propaganda de precampañas no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable; y
- VI. La propaganda de precampañas deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

ARTÍCULO 39.- La propaganda que los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 40.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los órganos del Instituto y las autoridades correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones del Código y este Reglamento y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

ARTÍCULO 41.- La propaganda de precampañas electorales deberá de identificar de manera clara lo siguiente:

- a) Que se trata de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político y/o coalición;
- b) La calidad de precandidato del ciudadano;
- c) La candidatura a la que se aspira; y
- d) El partido político y/o coalición por el que se realiza la precampaña correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Las marchas, mítines, eventos públicos y la distribución, difusión, fijación, colocación y pinta de propaganda para promocionar las precandidaturas se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo y observarán las disposiciones reglamentarias, bandos u ordenanzas municipales que sean aplicables en materia de imagen urbana, fijación de propaganda, sanidad y protección ambiental, así como el régimen interno de cada partido político y/o coalición.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibida la utilización de lugares de uso común para la fijación, colocación o pinta de propaganda de precampañas electorales.

ARTÍCULO 44.- La propaganda que se utilizó en las precampañas electorales deberá ser retirada en términos de la normatividad aplicable.⁶⁵

ARTÍCULO 45.- Al día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, remitirá oficio dirigido a las autoridades municipales para solicitar que informen detallada y gráficamente sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampañas electorales de cada partido político y/o coalición.

Una vez recibida la contestación por parte de las autoridades municipales y en caso de que éstas últimas informen que no se ha retirado la propaganda de precampañas electorales, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, notificará al partido político y/o coalición para que conteste lo que a su interés convenga.

Recibida la contestación del partido político y/o coalición, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, dará vista a las autoridades municipales de dicha contestación a efecto de que determine lo conducente, en términos de la reglamentación aplicable.

⁶⁵ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

En caso que el partido político y/o coalición no presente contestación alguna o recibida la misma no retire su propaganda de precampañas, el Consejo, a través del Consejero Presidente, solicitará a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro de la misma, quienes informarán a su vez al Consejo detallada y gráficamente el tipo y cantidad de propaganda retirada.

El Consejo aplicará el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas correspondientes al gasto ordinario del partido político y/o coalición que no retiro su propaganda, una vez que se hayan agotado los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Los partidos políticos y/o coaliciones tomarán las medidas necesarias para que sus precandidatos cumplan con las disposiciones relativas a la propaganda de precampañas, informando de ello al Consejo, a través del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 47.- Una vez concluido cada uno de los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones deberán suspender de inmediato toda propaganda relativa al correspondiente proceso.

ARTÍCULO 48.- El Consejero Presidente deberá informar a las autoridades Municipales, Estatales y Federales con residencia en la Entidad sobre las actividades que podrán realizar precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones en la etapa de precampañas.

4

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al concluir el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2007, deberá de realizar un análisis sobre los preceptos legales contenidos en el presente Reglamento, en el momento en que se efectuó el estudio que se realice al Código de la materia, proponiendo, en su caso, las modificaciones que considere pertinentes a fin de perfeccionar dichas disposiciones.

4

Artículos Transitorios de la reforma al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, aprobada por el Consejo General del Organismo en Sesión Ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente reforma al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve.



**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE
PRECampañas ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO, MEDIANTE
ACUERDO CG/AC-063/12, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas al Reglamento de Precampañas
Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir de su
aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.



ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO CG/AC-035/15, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

ÚNICO: Las presentes reformas al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

9